



Recurso nº 716/2025

Resolución nº 1039/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de julio de 2025.

VISTA la reclamación interpuesta por D. R.R.I., en representación de TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato “*Servicios de asistencia en la tramitación, gestión, homogeneización y catalogación documental y gráfica de expedientes derivados de las expropiaciones*”, expediente 4.24/20830.0235, convocado por ADIF ALTA VELOCIDAD, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 28 de noviembre de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación para la contratación de los “Servicios de asistencia en la tramitación, gestión, homogeneización y catalogación documental y gráfica de expedientes derivados de las expropiaciones” por la entidad pública empresarial ADIF-Alta Velocidad (en adelante, ADIF).

El valor estimado del contrato es 2.758.419,9 euros.

Segundo. Presentaron oferta cuatro empresas. Dos de ellas no alcanzaron el umbral mínimo establecido en el pliego de condiciones particulares en la puntuación de los criterios evaluables mediante un juicio de valor y quedaron excluidas de la licitación. Tras la apertura del sobre nº 3 se detectó que la oferta presentada por AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U (en adelante, AYESA) se encontraba incurso en presunción de anormalidad. La documentación presentada por la empresa para justificar los valores ofertados fue analizada por los servicios técnicos de ADIF que consideraron que se había



justificado adecuadamente la oferta económica y debía ser tenida en cuenta en procedimiento de licitación. El 25 de abril se adjudica el contrato a AYESA.

Tercero. Disconforme con la resolución de adjudicación, TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. (en adelante, GETINSA) presenta reclamación en materia de contratación el día 22 de mayo de 2025.

ADIF ha formulado informe oponiéndose a su estimación. AYESA ha presentado escrito de alegaciones en el mismo sentido.

Cuarto. Con fecha 5 de junio de 2025 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDL 3/2020 en adelante) de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación ha sido debidamente interpuesta ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP considerado en relación con el artículo 120 del RDL 3/2020.

Segundo. El acto recurrido es susceptible de reclamación de acuerdo con lo establecido en el artículo 119.1 considerado en relación con los artículos 1.1 y 11 del RDL 3/2020.

Tercero. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el artículo 50.1 de la LCSP en relación con el artículo 121 del RDL 3/2020.



Cuarto. La reclamante está legitimada pues impugna el acto de adjudicación, habiendo quedado su oferta clasificada en segundo lugar, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa de alzarse con el contrato.

Quinto. GETINSA comienza su escrito de reclamación señalando que solicitó acceso al expediente de contratación con el fin de poder fundamentar su recurso. La entidad contratante contestó resolviendo que AYESA, en relación con la justificación de su oferta, indicó que el contenido del documento revestía carácter estrictamente confidencial y que, conforme al artículo 28.2 del RDL 3/2020 ADIF no tiene permitida la difusión de dicho documento.

A juicio de GETINSA, ADIF conculca los principios de contratación que establecen la no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad, de igualdad de trato, así como el principio de transparencia y de libre competencia, pues no ha establecido una ponderación de derechos e intereses de los oferentes. El artículo 28.2 citado permite instar la confidencialidad de determinados documentos del expediente, pero no es un principio absoluto, sino que debe matizarse por las circunstancias de cada caso. Además, según ha establecido el Tribunal Supremo, defiende que la declaración de confidencialidad está reservada al órgano de contratación, sin perjuicio de la revisión jurisdiccional que con posterioridad pueda existir.

Considera la reclamante que, en el proceso de valoración del carácter confidencial de los datos deben ponderarse no sólo la protección de los secretos de la empresa, sino también otros principios adicionales, igualmente tutelables, como son el derecho de los que ostentan un interés legítimo en el procedimiento a los que se les puede producir indefensión o perjuicios irreparables. Entiende GETINSA que, lejos de realizar esta ponderación entre derechos e intereses de las partes, ADIF se limita a invocar el artículo 28.2 del RDL 3/2020, sin motivación alguna.

Indica que para aplicar la condición de secreto comercial que justificase la confidencialidad, es necesario que concurran tres condiciones en la información afectada: i) que sea conocida únicamente por un reducido número de personas; ii) que su divulgación pudiera causar un grave peligro; iii) que los intereses que pudieran verse afectados por la



divulgación son, objetivamente, dignos de protección. ADIF debería haber exigido al adjudicatario una motivación suficiente de por qué los datos contenidos en la justificación de la baja temeraria son susceptibles de ser declarados confidenciales.

GETINSA se refiere, a continuación, al informe de aceptación de la oferta. En el mismo se dice que se han tenido en cuenta la aplicación de las tablas salariales del XX Convenio Colectivo nacional de empresas de ingeniería, oficinas de estudios técnicos, inspección, supervisión y control técnico y de calidad. Concluye que el documento no puede ser considerado confidencial en su totalidad, puesto que ha de recoger necesariamente datos públicos como los del Convenio Colectivo. Si como dice AYESA en su justificación de baja temeraria el 95,50% del total de la licitación se corresponde con coste directo de recurso humano, le hubiera bastado a ADIF censurar o solicitar a la adjudicataria que censurase los datos de carácter personal.

Por último, denuncia la indefensión que se le ha causado. Le llama la atención la falta de publicación en plazo de los actos de trámite hasta la adjudicación, pues entre el 31 de enero y el 29 de abril, el órgano de contratación no ha dado a conocer ningún acto relativo a la marcha del expediente. Puede apreciarse que el informe que concluye que la oferta de AYESA es admitida en cuanto a su baja es del 7 de marzo de 2025, el informe de evaluación global de las ofertas es de 9 de marzo, el acta de clasificación de ofertas con propuesta de adjudicación de 13 de marzo, la resolución de aprobación de la propuesta de clasificación de ofertas de 14 de marzo y la propuesta de adjudicación de 9 de abril. Todos estos actos han sido publicados junto a la resolución de adjudicación el 29 de abril.

Dice que son recurribles los actos de trámite, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Al no publicarse los actos citados, se le ha imposibilitado recurrir la admisión de ofertas incursas en valores anormales.

Sexto. La entidad contratante dice en su informe que el acceso al expediente viene regulado en el artículo 52 de la LCSP que debe ser interpretado en consonancia con el artículo 56.5 del mismo texto legal y con el artículo 28.2 del RDL 3/2020. Cita extensamente



diversas resoluciones de este Tribunal acerca de las limitaciones al principio de publicidad, para concluir que el acceso al expediente no es un derecho absoluto, sino que tiene carácter instrumental para permitir al reclamante conocer exactamente las razones por las que el órgano dictó el acto correspondiente y poder combatirlo fundadamente. Añade que, si bien, como regla general, se debe facilitar a los licitadores el contenido de las decisiones que tengan efecto determinante sobre la resolución del procedimiento por aplicación de los principios de publicidad y transparencia, este deber se cumple a través de la notificación de la adjudicación de la adjudicación, que debe incorporar una motivación suficiente que posibilite la interposición de una reclamación suficientemente fundada.

ADIF afirma que en el caso que nos ocupa, el 29 de abril de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la resolución de adjudicación del contrato y el informe efectuado sobre la justificación de la oferta presentada por AYESA. De ahí concluye que GETINSA ha tenido acceso a todos los documentos necesarios para la adecuada preparación de su recurso frente al acuerdo de adjudicación. Cita también alguna resolución de este Tribunal que avalarían su deber de confidencialidad para salvaguardar el interés legítimo de los licitadores. La documentación presentada por AYESA contenía datos de carácter personal de los trabajadores, pero también, y aún más importante, un resumen general de costes ante tres posibles escenarios que contenía información sobre acuerdos confidenciales entre el licitador y terceros. Los documentos que no se pusieron a disposición de la reclamante, quedan amparados por los secretos técnicos y comerciales de la adjudicataria.

En relación con el desacuerdo de la reclamante con el contenido del informe técnico sobre la justificación aportada por AYESA, cabe decir que los técnicos consideraron la misma suficiente, al haberse basado en su experiencia como prestadora del servicio en los dos últimos años. Lo expuesto debe ponerse en relación con el principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Ello no significa que éste pueda apreciar libremente los temas de carácter técnico, pero sí que el control de legalidad no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, verificar que no se haya incurrido en error patente y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento.



Considera que, en ningún momento, la decisión adoptada por la entidad contratante se ha adoptado empleando criterios de valoración diferentes a los establecidos en los pliegos y que no conocieran a priori todos los licitadores. Entiende que se han cumplido todas las formalidades establecidas en la Ley, sin provocar indefensión ni atentar contra el principio de igualdad de los licitadores ni contra la seguridad jurídica, sin incurrir en arbitrariedad ni en desviación de poder.

Por último, en cuanto a la presunta indefensión por no haber conocido determinados actos de trámite, señala que los mismos no son susceptibles de reclamación de forma independiente, al ser no cualificados. Recuerda lo establecido en el artículo 119.3 del RDL 3/2020 sobre la posibilidad de que los interesados pueden poner de manifiesto los defectos de tramitación no susceptibles de reclamación independiente para su corrección con arreglo a derecho, sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Séptimo. AYESA alega en su escrito, con cita de diversas resoluciones de este Tribunal, que la finalidad del acceso al expediente es evitar la indefensión de la recurrente. Sólo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación del recurso tiene sentido el ejercicio de tal derecho. Sólo se puede considerar la falta de acceso al expediente como una irregularidad relevante cuando le impida al licitador presentar un recurso especial suficientemente fundado. El acceso al expediente es un derecho instrumental, debiendo vincularse siempre a la motivación de la resolución impugnada. Sólo cuando la denegación de acceso está vinculada con el desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado, puede alegarse indefensión material.

Sostiene que en este caso la reclamante ha podido articular su oposición a la valoración de la oferta de AYESA, pues en el recurso expone que ha tenido acceso al informe técnico de valoración de la justificación de la oferta. A su juicio, GETINSA formula en términos abstractos una suerte de defensa de la legalidad en el terreno de la publicidad de la información contractual, sin que acredite, en qué términos concretos la falta de publicación de los actos del expediente de contratación le han ocasionado un perjuicio de tal magnitud que le ha generado indefensión.

En cuanto a la información que ha de publicarse en la PLACSP, cita el artículo 74.3 del RDL 3/2020. Cita un informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que afirma que los actos mencionados en el artículo 63.e) de la LCSP deben estar publicados en el momento de adjudicarse el contrato. Y la propia recurrente reconoce que en el momento de la adjudicación todos los actos del procedimiento estaban publicados en la PLACSP. Por ello con independencia de un eventual incumplimiento formal del órgano de contratación, la irregularidad denunciada carece de trascendencia anulatoria, en la medida que la recurrente no ha acreditado que se haya visto mermado su derecho de defensa. Queda constatado que GETINSA ha presentado un recurso suficientemente fundando con base en toda la documentación del expediente a la que ha podido acceder.

Considera claro que la solicitud de acceso al expediente tiene como único objetivo la mera búsqueda de eventuales errores o inconsistencias en el informe justificativo de la viabilidad económica de la oferta. Le resulta igualmente claro que la recurrente solicita el acceso al expediente con pretensiones puramente indagatorias que contravienen el carácter instrumental de la vista del expediente de contratación. La recurrente afirma que el informe técnico es recurrible, sin argumentar los motivos por los que considera que este Tribunal debería enjuiciar un informe técnico que está amparado en la discrecionalidad técnica y la presunción de veracidad.

Defiende la confidencialidad de los documentos designados, dado que los datos ofrecidos en los mismos abarcan información sensible de márgenes que no son conocidos por terceros, podría dañar la libre competencia, pudiendo constituir un riesgo o menoscabo concreto y efectivo, no meramente hipotético, para la competencia leal y para los intereses comerciales, como consecuencia de la divulgación de esta información concreta.

Recuerda que GETINSA es directa y habitual competidora en el sector de servicios de consultoría y asistencia al proceso de expropiaciones. Cita algunos ejemplos de contratos similares recientes en los que ambas empresas ha formulado oferta. Por otra parte, la recurrente es adjudicataria de la licitación antecedentes más reciente a la actual y de idénticas características. El mismo órgano de contratación adjudicó a GETINSA el contrato con una baja en su oferta del 30,59%, estando incurso en presunción de anormalidad, siendo su justificación aceptada por ADIF.



También AYESA ha colaborado con la recurrente en la presentación de ofertas para otras administraciones públicas y clientes privados.

Cita el artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales que define el secreto empresarial como cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las condiciones de ser secreto, tener un valor empresarial, precisamente por ser secreto y haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto. Entiende que, en particular, ello es predicables de la documentación justificativa de la viabilidad económica de las proposiciones que permite seguir el proceso interno de toma de decisiones empresariales fundamentales y, en especial, de elaboración y construcción económica de la oferta; en ella constan datos de las relaciones contractuales con el personal propio y los proveedores. Si se hiciera pública esa información sensible de AYESA a una empresa competidora, en particular, información relativa a los precios de costes de personal profesional, rendimientos de producción, gastos indirectos, márgenes comerciales, estructura de gastos directos y beneficios industriales, que podrían dañar los intereses y la libre competencia de esta parte tanto en esta licitación como en licitaciones futuras.

En cuanto a la baja en la que incurrió su oferta dice que la anormalidad estaba en el límite del 25,41% y la suya suponía un 26,53%, a su juicio una desviación mínima. En la determinación de si queda o no justificada la viabilidad de una oferta, incurra inicialmente el baja anormal o desproporcionada, rige el principio de discrecionalidad técnica. La actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o razonabilidad. Cita una reciente resolución de este Tribunal para afirmar que, para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación, será preciso que la recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio de dicho órgano resulta infundado o ha incurrido en un error manifiesto y constatable. Sostiene que las alegaciones de la recurrente en contra de la admisión de la oferta de la adjudicataria, sin denunciar una incorrecta valoración por parte del órgano de contratación, constituyen una suerte de defensa de la legalidad en el terreno de la publicidad de la información contractual.

La justificación de la oferta presentada acredita de forma detallada el coste salarial directo de los diferentes perfiles profesionales que participarán (hasta 11) y las horas anuales de



dedicación acorde a la experiencia previa en la realización de trabajos similares, el dimensionamiento de la compañía para la coordinación y ejecución de los trabajos, el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social y laboral, teniendo en cuenta la duración del contrato por treinta y seis meses. Dichos costes salariales cumplen con el XX Convenio Colectivo nacional de empresas de ingeniería, oficinas de estudios técnicos, inspección y control técnico y de calidad. Por otro lado, el informe técnico pone de manifiesto que se ha incluido en la justificación los costes de los medios técnicos, la garantía definitiva, el anuncio de la publicación, los seguros y una dotación para imprevistos. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal no puede pretenderse un desglose de la oferta económica, ni una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que se ofrezca al órgano de contratación argumentos que permita explicar la viabilidad y seriedad de la oferta.

Octavo. Tanto la reclamante como la entidad contratante como la adjudicataria han recogido en sus escritos la doctrina de este Tribunal sobre el acceso al expediente y las limitaciones al mismo, como consecuencia de la confidencialidad de la información suministrada. La misma puede sintetizarse así:

- a. El carácter confidencial de la documentación no puede declararse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación o entidad contratante decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018, de 19 de enero).
- b. El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016, de 23 de septiembre).



- c. La confidencialidad sólo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016, de 20 de mayo).
- d. En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente a la parte actora más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso o reclamación (Resolución nº 741/2018, de 31 de julio).

Tal y como consta en la documentación presentada con la reclamación, el 8 de mayo de 2025 GETINSA solicita acceso al documento de justificación de la baja temeraria y a la motivación por parte de ADIF teniéndola por justificada. ADIF contesta lo siguiente:

“En relación a su petición del pasado 8 de mayo de 2025, recordamos que todos los informes y actas elaboradas en relación al expediente, están a su disposición en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en la WEB de ADIF-Alta Velocidad.

En relación a la documentación justificativa de su oferta presentada por la licitadora AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A.U. (A41015322), en el expongo 4º del escrito presentado declaran que:

“El contenido del presente documento reviste carácter estrictamente CONFIDENCIAL y no podrá ser revelado a otros licitadores al contener secretos comerciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Real Decreto-Ley 3/2020.

Por ende, el contenido del presente documento se considera confidencial y por lo tanto no se autoriza a divulgar ni comunicar la información contenida en el mismo, no se autoriza la copia o revelación de esa información a terceros y no se autoriza el uso de la información o fragmentos de esta para fines distintos de la valoración de la misma por parte del organismo responsable (...)

Es por ello que, conforme a lo establecido en el artículo 28.2 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico



español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, ADIF-Alta Velocidad no tiene permitida la difusión de dicho documento declarado expresamente como confidencial por parte de AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A.U."

De acuerdo con la doctrina que hemos expuesto, resulta evidente que ADIF no ha cumplido con la exigencia de motivar la decisión que la documentación presentada como confidencial efectivamente lo era.

Noveno. Las consideraciones anteriores no determinan necesariamente que proceda otorgar el acceso al expediente de contratación a la reclamante.

Ello procederá sólo en la medida en que el desconocimiento del documento le haya impedido articular fundadamente su reclamación. Es preciso recordar, en este punto, la doctrina del Tribunal sobre el carácter instrumental del acceso al expediente, que proscribe las pretensiones puramente indagatorias (Resolución 1030/2023 de 28 de julio).

Si bien GETINSA no tuvo acceso al documento de justificación de la baja, sí conoce el informe emitido por los servicios técnicos de la entidad contratante sobre dicho documento. En el mismo se hace referencia a los elementos aducidos en la justificación, en especial en que el 95,50% del importe total de la licitación se corresponde con coste directo de recurso humano y se indican los importes que corresponden respetando lo establecido en el Convenio Colectivo. A lo que se añaden los costes de los medios técnicos, la garantía definitiva, el anuncio de la publicación, los seguros y una dotación para imprevistos. Menos este último, todos ellos también previstos en el pliego

El informe expone los términos de la justificación presentada y las razones por las que la estima suficiente. La recurrente puede discrepar de la justificación y de la aceptación de la misma, pero, *prima facie*, tiene elementos suficientes en el informe para articular una reclamación fundada.

Llegados a este punto, la reclamante no hace esfuerzo alguno por analizar el informe de la justificación. El carácter instrumental que, según hemos expresado anteriormente, nuestra

doctrina atribuye al acceso al expediente exige del recurrente, al menos, que advierta las carencias del informe (este sí, publicado en la PLACSP) que le impiden formular un recurso fundado y, consecuentemente, le ocasionan indefensión. Y lo cierto es que, según hemos referido anteriormente, tampoco el Tribunal advierte, de los términos de aquel, que eluda tanto la descripción de la justificación presentada como su análisis.

En consecuencia, y puesto que ni el recurrente justifica, siquiera mínimamente, la necesidad de acceder a la justificación presentada por el adjudicatario para fundamentar su recurso, y se limita a denunciar esta misma falta de acceso, sin abordar el análisis del informe y combatir sus conclusiones, procede desestimar el motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. R.R.I., en representación de TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato “*Servicios de asistencia en la tramitación, gestión, homogeneización y catalogación documental y gráfica de expedientes derivados de las expropiaciones*”, expediente 4.24/20830.0235, convocado por ADIF ALTA VELOCIDAD.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES